

Orden APA/XXX/2025, por la que se regula la presentación de solicitudes, declaraciones y comunicaciones a través de medios electrónicos.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 12 la obligación de las Administraciones públicas de garantizar que los interesados puedan relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición los canales de acceso que sean necesarios, así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen. Igualmente, el apartado 2 del artículo 14 de la citada norma regula la obligación de determinados sujetos de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, y permite en su apartado 3 establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse con la Administración solamente a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Por su parte, el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) nº 847/96, (CE) nº 2371/2002, (CE) nº 811/2004, (CE) nº 768/2005, (CE) nº 2115/2005, (CE) nº 2166/2005, (CE) nº 388/2006, (CE) nº 509/2007, (CE) nº 676/2007, (CE) nº 1098/2007, (CE) nº 1300/2008 y (CE) nº 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1627/94 y (CE) nº 1966/2006; y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, establecen un régimen comunitario de control, inspección y observancia destinado a garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

En este sentido, el artículo 39 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, dispone que se adoptarán las medidas de inspección y control necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa de pesca marítima en aguas exteriores, pudiéndose desarrollar la función inspectora mientras el buque esté en la mar o en muelle o en puerto.

En desarrollo de esta previsión, el Real Decreto 176/2003, de 14 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de control e inspección de las actividades de pesca marítima, tiene por objeto regular las funciones de control e inspección de la actividad de pesca marítima en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, al objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa comunitaria y nacional en materia de pesca marítima, así como de las obligaciones derivadas para España de acuerdos, convenios y tratados internacionales.

El Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, establece en su artículo 5, apartado 1, que los Estados miembros controlarán las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común que sean realizadas por personas físicas o jurídicas en su territorio y en las aguas bajo su soberanía o jurisdicción.

Con este fin, y de acuerdo con el artículo 3.3 del Real Decreto 176/2003, de 14 de febrero, la actividad de control e inspección se realizará en relación con, entre otros aspectos, la zona geográfica donde se desarrolle la actividad pesquera y los dispositivos de localización de buques vía satélite. Asimismo, para el ejercicio de sus funciones, los inspectores podrán auxiliarse de los equipos o materiales que sean necesarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2 del citado real decreto.

Por todo lo expuesto, en la presente orden se establece que, **en el ámbito de las reservas marinas de interés pesquero**, con el objetivo de garantizar su gestión sostenible y su conservación, para el ejercicio de cualquier actividad por parte de personas físicas o jurídicas, así como para la declaración de capturas y la comunicación de los preavisos de entrada y salida, los trámites deban realizarse a través de medios electrónicos.

Todas las actividades susceptibles de practicarse en las reservas marinas de interés pesquero requieren, por su naturaleza, la acreditación previa de determinados conocimientos técnicos, experiencia práctica o cualificaciones específicas, que implican un cierto grado de especialización y capacitación. En este sentido, se considera que las personas que las realizan tienen a su disposición los medios y la formación necesarios para utilizar las herramientas electrónicas en sus comunicaciones con la Administración.

De igual forma, para el ejercicio de la función de control e inspección antes referida, se establece, para todos los buques que faenen en las reservas marinas de interés pesquero, sean de pesca profesional o recreativa, la obligación de contar con un dispositivo de localización de buques vía satélite.

Por su parte, el sector de la pesca recreativa en España cuenta con una elevada participación ciudadana, lo que hace necesario establecer un marco normativo que garantice la conservación sostenible de los recursos marinos. El Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, definiéndola como actividad pesquera no comercial y prohibiendo la venta de sus capturas. Por su parte, la Ley 5/2023, de 17 de marzo, establece la necesidad de contar con autorizaciones especiales y de registrar electrónicamente las capturas en determinados supuestos, creando a tal efecto el Registro de Pesca de Recreo.

De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, el titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación está autorizado para modificar o actualizar sus anexos. La presente orden se dicta al amparo de dicha habilitación, a fin de adaptar determinados aspectos procedimentales y de tramitación electrónica a las necesidades derivadas de la implantación de los nuevos sistemas digitales de gestión y control.

En el ámbito europeo, la reforma introducida por el Reglamento (UE) nº 2023/2842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, que modifica el Reglamento (CE) nº 1224/2009, impone a los Estados miembros la obligación de disponer de un sistema electrónico para el registro y la notificación de las capturas de la pesca recreativa. Esta obligación entrará en vigor el 10 de enero de 2026.

Para dar cumplimiento a estas disposiciones, la Administración española ha desarrollado una aplicación móvil, que permitirá a los pescadores recreativos declarar sus capturas y acceder a información de utilidad, facilitando así la gestión y el control de la actividad.

Tanto la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración en el ámbito de las reservas marinas de interés pesquero como la implantación de este sistema electrónico en la pesca de recreo tiene como objetivo no solo agilizar la tramitación administrativa y mejorar la eficiencia de los procedimientos, sino también facilitar la trazabilidad, control y supervisión de las actividades realizadas en las reservas marinas y de la pesca de recreo, en un entorno que requiere una gestión rigurosa y sostenible de los recursos naturales.

La simplificación de los medios existentes en un único sistema electrónico permitirá a los interesados realizar los trámites administrativos necesarios para el ejercicio de su actividad a cualquier hora y desde cualquier lugar.

En todo caso, se garantizará que los medios electrónicos puestos a disposición de los interesados cumplen con los requisitos de accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de los organismos del sector público contemplados en el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

En su tramitación se ha efectuado consulta a las comunidades autónomas y al sector afectado. Asimismo, se ha realizado el trámite de información pública.

La norma se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen; el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. Obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

1. En las reservas marinas de interés pesquero, las solicitudes de autorización para el ejercicio de cualquier actividad, así como las declaraciones de capturas y los preavisos de entrada y salida, deberán presentarse obligatoriamente a través de medios electrónicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. Las solicitudes de autorización para el ejercicio de cualquier actividad de pesca de recreo, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, así como las declaraciones y

comunicaciones, deberán presentarse obligatoriamente a través de medios electrónicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La práctica de notificaciones se realizará por medios electrónicos mediante la puesta a disposición del interesado a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), pudiendo, de forma complementaria a lo anterior, notificarse en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en virtud de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 2. Declaración responsable.

1. Los interesados que soliciten autorización para el ejercicio de cualquier actividad en el ámbito de una reserva marina manifestarán, mediante declaración responsable, que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener dicha autorización, que disponen de la documentación que así lo acredita, que la pondrán a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se comprometen a cumplir con las anteriores obligaciones durante el período de tiempo por el que se conceda la autorización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Secretaría General de Pesca podrá requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos.

3. La declaración responsable, que recogerá de manera expresa, clara y precisa los requisitos exigidos, se pondrá a disposición de los interesados en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (<https://sede.mapa.gob.es/>).

Artículo 3. Obligación de disponer de un dispositivo de localización de buques vía satélite.

Los buques que faenen en las reservas marinas de interés pesquero, tanto de pesca profesional como recreativa, deberán contar con un dispositivo de localización de buques vía satélite.

Este podrá consistir en un dispositivo fijo, instalado en la embarcación conforme a lo dispuesto en la Orden APA/3660/2003, de 22 de diciembre, por la que se regula en España el sistema de localización de buques pesqueros vía satélite y por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la adquisición e instalación de los sistemas de localización en los buques pesqueros, o en un dispositivo móvil que incorpore la aplicación desarrollada por la Secretaría General de Pesca para dar cumplimiento a las obligaciones normativas europeas y nacionales sobre geolocalización.

El dispositivo móvil sólo se podrá utilizar cuando, de acuerdo con la normativa nacional o europea, los buques no estén obligados a contar con un dispositivo fijo.

Disposición adicional primera. No incremento de gasto público.

Las medidas contenidas en esta orden se atenderán con los medios personales y materiales existentes en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y no podrán suponer incremento de gasto público.

Disposición adicional segunda. Empleo de dispositivos móviles y medios electrónicos.

El titular de la Secretaría General de Pesca podrá establecer, mediante resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado, las características y el modo de empleo de los dispositivos móviles y medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.

Uno. El anexo III queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO III

Solicitud de autorización para embarcaciones dedicadas a la captura de especies sometidas a medidas de protección diferenciada en la pesca marítima de recreo

La solicitud de las autorizaciones específicas para la captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciada, incluidas en el anexo II, se deberá tramitar a través de una aplicación móvil, desarrollada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para formular esta solicitud, será necesario estar en posesión de una licencia de pesca marítima de recreo expedida por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla.

La solicitud podrá ser presentada por otra persona física o jurídica en su nombre, debidamente representada.

Dos. El anexo IV queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO IV

Declaración de captura y suelta de especies sometidas a medidas de protección diferenciada y de especies pesqueras para las que la Unión haya fijado posibilidades de pesca o que estén incluidas en un plan plurianual o sujetas a la obligación de desembarque y para las que los dictámenes científicos del Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca, del Consejo Internacional para la Exploración del Mar o de un organismo científico equivalente, determine que la pesca recreativa tiene repercusiones importantes en la mortalidad por pesca

Las declaraciones de captura y suelta de estas especies se deberán comunicar diariamente a través de una aplicación móvil, desarrollada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Esta comunicación deberá realizarse incluso cuando no se haya producido ninguna captura.

El uso de la aplicación será obligatorio para la declaración de capturas de especies sometidas a medidas de protección diferenciada, independientemente de las aguas donde se haya realizado la captura, así como para el resto de las especies indicadas en el título de este anexo, cuando se produzca la captura en aguas exteriores. No obstante, para estas últimas especies, cuando se realice la captura en aguas interiores, la comunidad o ciudad autónoma competente podrá autorizar el uso de la aplicación para realizar la declaración de capturas.

La declaración de capturas se realizará obligatoriamente el día en el que haya finalizado la actividad de pesca marítima de recreo y, si en el mismo día se realizan varias actividades no continuadas, las capturas deberán declararse por separado.

Se realizará la declaración de capturas tanto de especies retenidas como de las que hayan sido objeto de captura y suelta.

Los campos a rellenar son los que figurarán en la propia aplicación y se cumplimentarán, según proceda, los siguientes:

1. Fecha/hora de inicio y fin de actividad
2. Puerto salida/actividad (si procede)
3. Especie
4. Peso
5. Nº ejemplares
6. Si es captura retenida o suelta
7. Zona de captura
8. Modalidad de pesca
9. Identificación embarcación (si procede)
10. Arte de pesca
11. Sin captura/suelta (si procede)
12. Talla (si procede)
13. Pesca en reserva marina (si procede)
14. Número de cañas/anzuelos (si procede)
15. Identificador concurso pesca (si procede)
16. Identificador jornada marcaje (si procede)
17. Número de pescadores/licencias (si procede)
18. Eslora (si procede)
19. Pabellón embarcación (si procede)

El registro y la notificación de las capturas de la pesca recreativa podrá ser realizada otra persona física o jurídica en su nombre, debidamente representada.

Tres. El anexo V queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO V

Concursos de pesca recreativa de especies sometidas a medidas de protección diferenciada

Las solicitudes de autorización para concursos de pesca recreativa de especies sometidas a medidas de protección diferenciada se deberán presentar por la persona o entidad organizadora del concurso, a través del procedimiento establecido a tal efecto en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (<https://sede.mapa.gob.es/>).

El organizador del concurso deberá comunicar la declaración de capturas a través del procedimiento establecido a tal efecto en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (<https://sede.mapa.gob.es/>).

Sin perjuicio de lo anterior, los pescadores participantes en el concurso tendrán que realizar, de manera individual, la declaración de capturas y suelta según lo establecido en el anexo IV, indicando además el número identificador de la autorización del concurso.

Cuatro. El anexo VII queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO VII

Comunicación de actividad de embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo (lista 6ª)

La comunicación prevista en el artículo 20 deberá realizarse a través de la aplicación móvil.

Una vez descargada la aplicación en el dispositivo móvil, se tendrá que dar de alta como usuario en la aplicación móvil para realizar esta comunicación, será necesario estar en posesión de una licencia de pesca marítima de recreo expedida por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla posteriormente acceder al módulo de “Comunicación actividad lista 6ª”, para realizar dicha comunicación.

Cinco. El anexo VIII queda redactado de la siguiente forma:

ANEXO VIII

Registro de Pesca de Recreo de personas físicas y embarcaciones de recreo

La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura habilitará un servicio web para incluir los datos del Registro de Pesca de Recreo. Las comunidades y ciudades autónomas inscribirán a todas aquellas personas físicas y embarcaciones de recreo que se encuentren autorizados para el ejercicio de la pesca de recreo, según se establece en el apartado 5 del artículo 44 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera.

Esta inscripción se realizará de manera automática en el momento que se emitan las licencias de pesca de recreo de cada comunidad o ciudad autónoma. Así mismo se incluirán las autorizaciones específicas contempladas en el artículo 10.

En el Registro deberán constar los siguientes datos:

Datos	Descripción
Nombre Completo	Nombre y apellidos o razón social
Número Identificación Titular	NIF/NIE (o pasaporte) del titular de la licencia
Número Identificación Representante	NIF/NIE (o pasaporte) del representante
Domicilio	Domicilio del titular
Teléfono	Número de teléfono del titular
Email	Correo electrónico del titular
Número Licencia	Número único de la licencia
Tipo Licencia	Identificador del tipo de licencia
fcHoraEmision	Fecha y hora de emisión
fcInicioVigencia	Fecha de inicio de vigencia
fcFinVigencia	Fecha de fin de vigencia
fcInicioSuspension	Fecha de inicio de suspensión

fcFinSuspension	Fecha de fin de suspensión
Emisor	Comunidad autónoma que emite la licencia
Distintivo Amuras	Distintivo de amuras de la embarcación no española
Número Identificación Titular Embarcación	Número de identificación del titular de la embarcación
NIB	Número de identificación del buque (embarcación española)
Suspensión licencia embarcación	Fechas de suspensión que se aplican a la embarcación
Pabellón	Estado de pabellón de la embarcación

Seis. Se suprime el anexo IX.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el 10 de enero de 2026.

Madrid, XX de XXXX de 2025. – El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.